



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2515-2004-AA/TC
ICA
POLICARPO FILIDOR CAMPANA SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Policarpo Filidor Campana Salas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 113, su fecha 5 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007556-2003-ONP/DC/DL 19990, del 10 de enero de 2003, y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25009 y su reglamento, alegando que ha cumplido con los requisitos exigidos por las mencionadas disposiciones legales. Solicita, también el pago del reintegro de las pensiones dejadas de percibir. Aduce que laboró en Shougang Hierro Perú S.A.A. hasta el 30 de junio de 1992, acumulando 47 años de edad, y 25 años y 5 meses de aportes, y solicitó su pensión al cumplir los 50 años de edad; asimismo, que ha desarrollado diversas labores en el área de mina, en perforación y muestreo de minerales, expuesto al polvo mineralizado, tipificados como riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; razones por las que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera.

(Handwritten signature)
La emplazada alega que denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación minera al actor debido a que no adolece de silicosis, y porque no ha acreditado que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en el desarrollo de sus labores.

(Handwritten signature)
El Juzgado Mixto de Parcona, con fecha 19 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, ya que fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que el actor no ha acreditado padecer de enfermedad profesional a causa de su actividad minera.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al petitorio de la demanda, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera a tenor de la Ley N.º 25009.
2. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 dispone que “[...] los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley”.
3. Con el Certificado de Trabajo de fojas 3 se acredita que el actor laboró para la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. como obrero y empleado en la modalidad de tajo abierto, desde el 14 de noviembre de 1967 hasta el 30 de junio de 1992, ejerciendo labores de oficial en trabajos de perforación, de muestrero de mineral, de Técnico II y III realizando cálculos de tonelaje de mineral, y en la Dirección de Personal de Muestreo en el Área de Mina; es decir, esto es, en labores expuestas a los riesgos mencionados en el fundamento 2. *supra*.
4. Por otro lado, con el documento de identidad del actor, la cuestionada resolución de fojas 2, y el certificado de fojas 3, se acredita que a la fecha de su cese, el 30 de junio de 1992, contaba con 25 años y 5 meses de aportes; y que, al 26 de enero de 1995, contaba con 50 años de edad.
5. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor reúne los requisitos contemplados en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, para efectos de goce de una pensión de jubilación minera, la demanda debe ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 0000007556-2003-ONP/DC/DL 19990, del 10 de enero de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordena que la emplazada emita nueva resolución de pensión de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de los devengados que le pudieran corresponder con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA



Handwritten signatures in blue ink of three individuals: Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, and García Toma. The signatures are fluid and cursive, with 'Alva Orlandini' being the most prominent.

Lo que certifico:



Handwritten signature in blue ink of Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra, followed by the title 'SECRETARIO RELATOR (e)'. The signature is bold and expressive.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)